

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-MPS-02/2017.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL** promovido por el ciudadano **Joseph Irwing Olid Aranda**, en contra del acuerdo **IEPC-ACG-027-2017**, que declaró procedente la realización de la Consulta Popular *“Ciclovía ubicada en Boulevard General Marcelino García Barragán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco”*.

ANTECEDENTES

B) Correspondientes al año dos mil diecisiete.

1. DECLARATORIA DE PROCEDENCIA. El once de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (instituto), mediante el acuerdo **IEPC-ACG-027/2017** declaró procedente la solicitud de consulta popular presentada por el ciudadano José Francisco Sahagún Neri, relativa a la *“Ciclovía ubicada en Boulevard General Marcelino García Barragán, en el municipio de Guadalajara, Jalisco”*; e instruyó a la Secretaria Ejecutiva de este instituto, a efecto de que propusiera a este órgano máximo de dirección la metodología e instrumentos más idóneos para la organización de la consulta popular, los cuales, deberán garantizar la mayor participación ciudadana, transparencia y certeza jurídica de dicho mecanismo de participación social.

2. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL diecisiete de mayo de la presente anualidad, el ciudadano **Joseph Irwing Olid Aranda**, presentó escrito ante la oficialía de partes de este instituto folio **0592**, mediante el cual presentó recurso de revisión en materia de participación social en contra del *“...acuerdo del día 11 de mayo del presente año, por medio del cual... se aprueba la Consulta Popular sobre la Ciclovía ubicada en Boulevard General Marcelino García Barragán...”*

3. ACUERDO DE RADICACIÓN. El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del instituto emitió acuerdo de radicación en el que se recibió el escrito referido en el punto anterior, habiéndose registrado con el número de expediente REV-MPS-02/2017.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte un acuerdo que emana de este instituto como autoridad encargada de los procesos de participación social, de conformidad con los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XX, 445-Ñ y 445-Q del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco¹.

II. IMPROCEDENCIA.

El presente recurso deviene improcedente y deberá **desecharse de plano** por no acreditarse el interés jurídico del promovente, tal como se verá a continuación:

Para mejor comprensión del asunto a dilucidar se hace necesario transcribir los artículos 445-P, párrafo 1, fracción II y 509, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

“...Artículo 445-P.

1. El escrito del recurso de revisión debe contener:

I...

II. El interés jurídico con que comparece...”

“...Artículo 509.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

I...

II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor...”

¹ En adelante: Código.

De los artículos transcritos se colige en lo que aquí interesa, que quien promueve un recurso de revisión en materia de participación social debe acreditar el interés jurídico con que comparece; y que los medios de impugnación previstos por el código electoral local, serán improcedentes cuando se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El recurrente **Joseph Irwing Olid Aranda**, toralmente solicita que se revise la procedencia de la Consulta Popular, pues considera que la autoridad no fundó ni motivo la razón por la cual no se violenta el artículo 387, párrafo 2, del Código; se queja además de la demarcación territorial específica sobre la que se realizará la consulta; y, la inobservancia del instituto de los principios de proporcionalidad, idoneidad, necesidad y razonabilidad.

En el caso a estudio, se considera que el acuerdo impugnado (**IEPC-ACG-027/2017**), no afecta de manera objetiva, real y directa derecho alguno del promovente, sino por el contrario, garantiza un espacio para que los habitantes ejerzan su derecho humano a la participación social, mediante la implementación del mecanismo de consulta popular.

Conviene subrayar, que la declaratoria de procedencia de la consulta popular, genera a favor de los ciudadanos el derecho de participación política, el cual forma parte integral del sistema jurídico mexicano al integrarse dentro del bloque de derechos generado por disposición constitucional; así la consulta popular resulta ser un mecanismo de democracia directa que permite a los ciudadanos incidir en la dirección y toma de decisiones de los asuntos públicos.

Según Jean-François Prud'homme², en las circunstancias actuales, los instrumentos de la democracia directa deben ser analizados y puestos en práctica dentro del marco de las instituciones representativas y del funcionamiento de los sistemas políticos.

De manera que, la consulta popular es el instrumento de participación social a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social³, que una vez implementado no causa afectaciones reales,

² Jean-François Prud'homme² (2016), en Consulta popular y democracia directa. 15 Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. INE.

³ Según lo refiere el artículo 440, párrafo 1, del Código.

directas y objetivas a cualquier otro derecho, sino más bien, es la oportunidad para recoger las expresiones de la soberanía nacional en un sistema democrático constitucional.⁴

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho público y subjetivo con el que toda persona, por el solo hecho de serlo, está facultada a exigirle al Estado, tutela jurídica plena.

Este derecho de acceso a la justicia, es la primera consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que no se puede obtener una decisión de fondo respecto al litigio planteado, si por algún motivo no es posible acceder primero a la jurisdicción.

Sin embargo, el derecho de acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio puede someterse a plazos y límites a fin de garantizar la certeza y legalidad.

Uno de los requisitos procesales para tener acceso al sistema de impartición de justicia en nuestro país es el **interés jurídico**, pudiendo definirlo como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado.

El interés jurídico debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos.

Lo antes razonado encuentra fundamento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe que se inserta:

⁴ Argumento sobre la consulta popular en relación con el derecho a la participación política, vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del 23 de mayo de 2017 que resolvió los autos del SUP-RAP-20/2017.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.⁵ El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONENTEN.⁶ El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el supuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos.

⁵ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Pág. 225. 1a./J. 168/2007.

⁶ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1299. VII.2o.C.33 K.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el tema tratado ha sostenido lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.⁷ La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Así en las condiciones relatadas, el promovente no acredita la afectación de su derecho a la participación política mediante el ejercicio del mecanismo de participación social, sino que señala como violaciones las posibles afectaciones a su derecho a la movilidad, las cuales aún no nacen a la vida jurídica y no podrían de ninguna forma ser originadas por esta autoridad.

En ese sentido, es evidente que en el caso no se surte el interés jurídico procesal del promovente, pues en el recurso no se aduce infracción alguna de los derechos sustanciales del actor que le deban ser restituidos.

Es decir, el actor en realidad no plantea una afectación a su derecho de participación política, que es el que nace o se ve afectado por el acuerdo **IEPC-ACG-027/2017**, sino a una futura e incierta afectación a su derecho de movilidad, que en su caso, se derivaría de la eventual orientación de la decisión

⁷ Jurisprudencia 7/2002. Época: Novena Época Registro: 170500 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Enero de 2008 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Página: 225

o actos de la autoridad respectiva con base en los resultados de la consulta popular.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Consejo General que el recurrente reconoce que carece de interés jurídico y sostiene que debe aceptarse la procedencia del recurso en base a su interés legítimo, empero, para que ello acontezca, se requiere la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, pues así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia;⁸ y en el caso particular, la afectación que dice sufrir el promovente es una simple posibilidad, ya que la realización de la consulta popular no conlleva un resultado inmediato que vulnere su esfera jurídica.

De ahí que se concluya válida y legalmente que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del promovente, y por consecuencia no acredita el interés jurídico con que comparece.

En razón de las consideraciones vertidas, al no acreditarse el interés jurídico del promovente, en términos de lo establecido por el artículo 445-P, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Consejo General considera que lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión en materia de participación social.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **desecha de plano** el recurso de revisión en materia de participación social **REV-MPS-02/2017** interpuesto por **Joseph Irwing Olid Aranda**, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Ciudadano Joseph Irwing Olid Aranda.

⁸ Tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 111/2013, que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 05 de junio de 2017.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ.
SECRETARIA EJECUTIVA

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el cinco de junio de dos mil diecisiete, por mayoría simple con la votación a favor de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross, y el voto en contra de la Consejera Electoral Sayani Mozka Estrada. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA

HJDS/jjgva/ctm*fjfm